

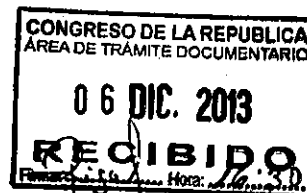


Oficio N° 1826 -2013-P/JNE

Proyecto de Ley N° 3060/2013 - JNE.

Lima, 03 de diciembre de 2013

Señor congresista
FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Congreso de la República
Presente.-



De mi mayor consideración:



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted para poner en su conocimiento que, luego del trabajo conjunto entre los organismos electorales, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se ha consensuado una iniciativa legislativa que propone sustituir la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos. Esta propuesta tiene como objetivo central fortalecer los partidos políticos peruanos creando el marco adecuado para su desarrollo en mejores condiciones de institucionalidad, democracia interna, equidad y transparencia.



En el aspecto institucional, se unifica la nomenclatura de las organizaciones políticas de ámbito nacional y regional recibiendo ambas la denominación de "partidos políticos", en cada caso la propuesta desarrolla los requisitos de inscripción, vigencia y extinción de acuerdo al ámbito territorial de dichas organizaciones, que tienen, además, vocación de permanencia.

En materia de inscripción de partidos políticos, los requisitos propuestos se orientan a garantizar que las organizaciones políticas inscritas acrediten la existencia de condiciones mínimas de organización y existencia real en el ámbito en el que se constituyen. En el caso de las adherencias y afiliaciones, estas, desde la propuesta, se desarrollarán a través de la adhesión biométrica, es decir, a través de huellas, y no de firmas. Junto a ello, se precisan las facultades del Jurado Nacional de Elecciones para que realice el control y verificación del mantenimiento de estas exigencias durante todo el periodo de vigencia del partido político, así como de la licitud y coherencia democrática de las organizaciones solicitantes y de las ya inscritas.



En cuanto al funcionamiento democrático de los partidos políticos, nuestra propuesta opta por una selección de candidatos basada en el principio de "un militante, un voto", a través de procesos internos conducidos por los organismos electorales y realizados de manera simultánea. Asimismo, se refuerza el impacto de la cuota de género interna actual (30%), incorporando la exigencia de alternancia en las listas hasta agotar el indicado porcentaje.

Finalmente, con el objetivo de hacer efectivas las exigencias a favor de la transparencia en el financiamiento político, la propuesta que presentamos ofrece un catálogo integral, ordenado y graduado, de infracciones y sanciones correspondientes a las exigencias establecidas por la norma. Asimismo, se habilita la entrega efectiva del financiamiento público directo, precisándose sus alcances y la forma de distribución según tipo de organización política.

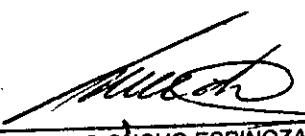
El resumen ejecutivo que se adjunta a la presente indica con mayor detalle las innovaciones de la propuesta normativa que, a través del presente oficio, presentamos al Congreso de la República:

Esperamos que esta iniciativa legislativa sea sometida a debate y enriquecida con los aportes de los señores congresistas, para que pronto tengamos una nueva Ley de Partidos Políticos.

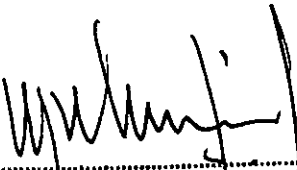
Atentamente,



DR. FRANCISCO A. TÁVARA CORDOVA
PRESIDENTE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES



Dr. MARIANO CÚCHO ESPINOZA
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

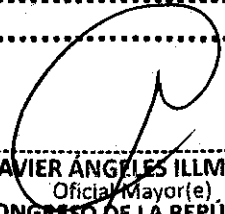


DR. JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Y ESTADO CIVIL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,10..... dediciembre..... del 201.....3.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N°2060..... para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
.....Constitución y Reglamento.....


JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ACUERDO
(30/10/2013)

En ejercicio de la potestad constitucional conferida en el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, regulada a su vez en el artículo 7 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este Supremo Tribunal Electoral, en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), como órganos constitucionales autónomos integrantes del Sistema Electoral, conforme lo establecido en el artículo 177 de la acotada Constitución, y en estricta observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76, del numeral 4) del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso, presenta el Proyecto de Ley que propone una nueva Ley de Partidos Políticos.

La iniciativa legislativa derogaría la Ley N.º 28094 y sus modificatorias, y la reemplazaría por una nueva Ley de Partidos Políticos.

La propuesta de ley, entre otros aspectos, plantea modificar la regulación vigente para establecer como únicas organizaciones políticas a los partidos políticos nacionales y regionales, incidiendo en la verificación de los afiliados respecto de los comités partidarios, con, al menos, un comité por departamento.

De igual modo, prevé exigencias para impedir que organizaciones con fines antidemocráticos o ilícitos se inscriban como partidos políticos.

Adicionalmente, propone innovaciones en la democracia interna, entre ellas, la realización de elecciones de candidatos simultáneas para todos los partidos políticos, con voto universal, libre, igual, directo y secreto de sus afiliados, y con participación obligatoria de los tres organismos electorales en el ámbito de sus competencias.

En el mismo sentido, habilita la fiscalización de la información incluida en la Declaración Jurada de Vida de los candidatos, desde el momento de su postulación a las elecciones internas.

Asimismo, contiene propuestas respecto del financiamiento, al prever la entrega del financiamiento público directo y sistematizar las infracciones, sanciones y procedimientos aplicables en el control del financiamiento privado.

EL SECRETARIO GENERAL DEL JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES QUE SUSCRIBE

CERTIFICA:

Que, el presente documento obra en original en el
expediente que he tenido a la vista.

Lima,

12 NOV. 2013




MICHELL SAMANIEGO MONZÓN
SECRETARIO GENERAL
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES



ACUERDO
(30/10/2013)

El proyecto promueve la verificación y control permanente del funcionamiento de los partidos políticos estableciendo mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones previstas, lo que incluye la posibilidad de suspensión y cancelación de la inscripción de los partidos políticos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

ACUERDA

Artículo único.- APROBAR la propuesta de Proyecto de una nueva Ley de Partidos Políticos, que consta de la respectiva Exposición de Motivos y de un cuerpo legal compuesto por cuarenta y un (41) artículos y cuatro (4) Disposiciones Finales, Transitorias y Derogatorias, y disponer su remisión al Congreso de la República.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón
Secretario General
acnz/cop

EL SECRETARIO GENERAL DEL JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES QUE SUSCRIBE

CERTIFICA:

Que, el presente documento obra en original en el
expediente que he tenido a la vista.

Lima,

12 NOV. 2013



MICHELL SAMANIEGO MONZÓN
SECRETARIO GENERAL
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES



FE DE ERRATAS

En el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de sesión privada de fecha 30 de octubre de 2013:

En el artículo único DICE:

"APROBAR la propuesta de Proyecto de una nueva Ley de Partidos Políticos, que consta de la respectiva Exposición de Motivos y de un cuerpo legal compuesto por cuarenta y un (41) artículos y cuatro (4) Disposiciones Finales, Transitorias y Derogatorias, y disponer su remisión al Congreso de la República".

DEBE DECIR:

"APROBAR la propuesta de Proyecto de una nueva Ley de Partidos Políticos, que consta de la respectiva Exposición de Motivos y de un cuerpo legal compuesto por cuarenta y un (41) artículos y cinco (5) Disposiciones Finales, Transitorias y Derogatorias, y disponer su remisión al Congreso de la República".

Lima, 30 de octubre de 2013

 
MICHELLE SAMANIEGO MONZÓN
SECRETARIO GENERAL
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

EL SECRETARIO GENERAL DEL JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES QUE SUSCRIBE

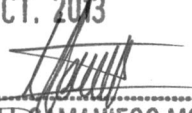
CERTIFICA:

Que, el presente documento obra en original en el
expediente que he tenido a la vista.

Lima,

30 OCT. 2013




MICHELL SAMANIEGO MONZÓN
SECRETARIO GENERAL
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES



NUEVA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. LA REGULACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA REFORMA

Durante el siglo pasado, la regulación jurídica de los partidos políticos ha sido mínima, las diversas normas que contuvieron disposiciones vinculadas a esta materia eran emitidas a propósito de la realización de procesos electorales específicos. Por ello, la orientación de nuestro marco normativo fue considerarlos organizaciones meramente electorales. En noviembre del 2003, veinte años después de que se presentó el primer proyecto de ley, se promulgó la primera ley de partidos políticos en el Perú (Ley No. 28094), compuesta por 6 títulos, 41 artículos y 3 disposiciones transitorias. Esta norma fue fruto de un esfuerzo de consenso de las bancadas parlamentarias de aquel entonces.

Como casi todas las leyes de partidos modernas, la norma peruana se construyó sobre la base de tres grandes bloques de artículos referidos a la constitución, democracia interna y financiamiento de los partidos políticos. Sin embargo, a poco menos de una década de aplicación de la ley, ésta ha sido modificada en los años 2005 y 2009, en 20 de sus artículos. Es decir, casi la mitad del total.

Sin embargo, los esfuerzos por ajustar la ley fueron parciales, sin una mirada global sobre la norma. Ello provocó que incluso que, en determinados casos, las nuevas disposiciones fuesen incongruentes con las ideas centrales de la ley en su texto original, como la lógica interna del cronograma electoral, modificándolo de tal manera, que creó serios problemas para la organización de las elecciones, superponiendo etapas que deben estar claramente separadas en el tiempo.

2. UN DIAGNÓSTICO DEL SISTEMA PARTIDISTA

Los partidos políticos tienen la función de agregar y sistematizar los variados intereses de una sociedad y representarlos. Su importancia es de tal envergadura que no existe sistema político en el que no estén presentes. Igualmente, una de las particularidades del sistema democrático, es que la única vía de acceso al poder, son las elecciones abiertas y competitivas. Así, los partidos se interrelacionan, creando un sistema que se fortalece o debilita en función del número que lo compone y la calidad de esa relación. Es más, la calidad de la democracia está también en función de la calidad del funcionamiento del sistema de partidos. Es claro que en el Perú las clásicas funciones de los partidos políticos se cumplen solo parcialmente.

En nuestro país, los partidos políticos han crecido en número, pero no en la calidad de su funcionamiento. Como es conocido, la valoración que se tiene de ellos, por parte de la ciudadanía, es muy baja. Este bajo desempeño tiene impacto en la evaluación que tiene la ciudadanía sobre sus instituciones representativas, así como de la propia democracia. De esta manera, la alta o baja presencia de los partidos políticos genera varios efectos en el sistema político, tanto en la canalización de intereses, la representación política, la intermediación entre la sociedad y el Estado, así como la construcción de las relaciones entre los poderes ejecutivo, legislativo y de los gobiernos sub nacionales.

Los principales problemas que se observa en los partidos políticos son los siguientes:

2.1. Fraccionamiento partidario

En el Perú el número de partidos ha crecido sin que exista mejora en la calidad de la representación. Cuando un sistema tiene un número alto de partidos (más de 5), la funcionalidad del sistema recibe un impacto negativo siendo muy difícil que las fuerzas políticas lleguen a generar acuerdos políticos. Con ello, la posibilidad de crear mayorías, variable que influye positivamente en gobernabilidad, disminuye considerablemente.

Si bien desde el 2000, el número de organizaciones políticas con representación parlamentaria aparentemente ha decrecido en términos comparados, en realidad una buena parte de estas organizaciones son alianzas electorales en las que se incluyen un número alto de partidos políticos. Es así, que en el actual parlamento, si bien tan solo 6 organizaciones políticas lograron superar el umbral de representación, debido a las alianzas electorales, el número de partidos con representación parlamentaria asciende a 14. Por su parte, gracias al reglamento del Congreso, las bancadas o grupos parlamentarios no corresponden exactamente a los partidos políticos u organizaciones políticas, desarrollándose frecuentemente otra dinámica de fraccionamiento, esta vez en el ámbito parlamentario.

Lo expuesto tiene singular impacto en la conformación de la Mesa Directiva, la Agenda Legislativa, las comisiones parlamentarias, así como en la calidad de las leyes más importantes. Este contexto dificulta el ejercicio de la competencia legislativa de Congreso de la República, pues los grupos parlamentarios con los que se deben generar las mayorías requeridas para la aprobación de normas son numerosos y poco cohesionados. La tabla 1 muestra el número de organizaciones políticas que postularon listas en la elección de congresistas versus los que efectivamente alcanzaron representación parlamentaria.

Tabla 1: Partidos políticos en el Congreso

	2000	2001	2006	2011
Organizaciones políticas que presentan listas parlamentarias	10	13	24	12
Organizaciones políticas que consiguen escaños	10	11	7	6(*)

(*) Este número corresponde a las organizaciones políticas (entre alianzas y partidos políticos) que presentaron candidaturas y obtuvieron representación luego de las Elecciones Generales 2011. El número de partidos que participaron individualmente o a través de alianzas y que obtuvieron representación congresal fue 15, a continuación presentamos la información en detalle:

- Gana Perú: Partido Nacionalista Peruano.
- Fuerza 2011: Fuerza 2011
- Perú Posible: Perú Posible, Acción Popular y Somos Perú.
- Alianza por el Gran Cambio: Alianza para el Progreso, Partido Humanista Peruano, Partido Popular Cristiano y Restauración Nacional.
- Alianza Solidaridad Nacional: Cambio 90, Siempre Unidos, Solidaridad Nacional, Todos por el Perú, Unión por el Perú.
- Partido Aprista Peruano: Partido Aprista Peruano.

2.2 Bajo nivel organizativo

Los partidos políticos tienen serios problemas para afiliar nuevos miembros y mantener los ya inscritos. En los últimos años se ha acentuado la deserción de sus cuadros en la medida que la organización política no ofrece incentivos para generar el compromiso político de estos.

De otro lado, se ha detectado que el número de afiliados crece en época de elecciones, pero decrece claramente fuera de este periodo. Ello convierte a las organizaciones políticas en débiles maquinarias electorales.

Asimismo, los partidos tampoco ofrecen una mínima capacidad organizativa, a través de la cual se pueda canalizar la demanda de quienes desean militar en ellos. Una evidencia de estas carencias son las grandes dificultades que presentan las organizaciones partidarias para mantener locales abiertos, lo que en términos generales implica una ausencia cotidiana del partido político. Esto remite también al serio problema en el flujo de recursos económicos de los partidos.

Porcentaje de comités partidarios verificados a nivel nacional, por partido político



	Existen y Funcionan	Existen pero no Funcionan	No existen, no Funcionan	No se verificó por ser zona de peligrosidad	Total
Porcentual	20.06%	62.14%	16.83%	0.97%	100.00%
Cantidades	02	192	52	3	309

Fuente: ROP-JNE 2013

En consecuencia, el partido político se reduce y depende de su bancada parlamentaria, o de los cargos obtenidos en el ámbito regional o municipal.

2.3 Bajo nivel de cohesión interna y disciplina partidaria.

Al bajo nivel organizativo descrito, se suman los estímulos existentes en el sistema electoral para la representación individual en detrimento de los partidos políticos. El voto preferencial genera en el congresista la percepción de que el poder delegado no se lo debe al partido, sino a su relación con el elector. Ese nivel de autonomía, produce una resistencia a seguir las

normas partidarias y la cohesión se ve resentida en la precaria vida de la bancada parlamentaria.

Tabla N° 1 - Cohesión parlamentaria

Grupo	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Unión por el Perú	42	20	8	8	9	7
Nacionalista	0	22	23	22	23	25
Partido Aprista Peruano	36	36	36	36	36	36
Unidad Nacional	17	15	13	13	13	13
Alianza para el Futuro	13	13	13	13	12	12
Alianza Parlamentaria	9	9	7	7	6	6
Alianza Nacional	0	0	6	7	10	11
Grupo Especial Democrático	0	0	3	3	0	0
Bloque Popular	0	0	3	3	4	4
No agrupados	3	5	3	3	4	4
Total	120	120	120	120	120	120
Tránsfugas	3	5	20	21	21	21

Fuente: Campos, M., Morón, E., and Rabanal, J. P. (2011). Party Organization, Discipline and Switchers in the Congress of Peru. Working Paper.

En los nuevos partidos la situación es aún más severa pues muchos se inscriben sin que exista una organización previa, en vez de ello, poseen un núcleo reducido de miembros congregados alrededor del fundador; y su inscripción legal reposa en adhesiones (firmas) más que en afiliaciones.

2.4 Distancia entre la representación nacional y provincial

Si los partidos políticos tiene por función integrar los diversos intereses de los electores, su radio de acción debe ser nacional, lo que quiere decir que su representación llegue también a los niveles sub nacionales. Sin embargo, en nuestro país los partidos nacionales, que tienen la totalidad de la representación en el Congreso, cuando compiten en elecciones regionales y municipales solo consiguen 1 de cada 5 votos válidos, mientras que las organizaciones de alcance regional (departamental) obtienen el resto.

En consecuencia, estamos frente de un nivel de representación con compartimentos sin interconexión. Lo que se observa es que los incentivos son mayores para que las organizaciones regionales se reproduzcan en su nivel y no se propongan como objetivo constituirse en una de alcance nacional. Es decir, el mapa de la representación muestra partidos nacionales con poco enraizamiento y representación sub nacional altamente atomizada.

2.5 Alto personalismo

Si bien los partidos políticos producen líderes que encabezan los diversos proyectos políticos, es claro que una organización que no trasciende a sus fundadores es una organización que depende exclusivamente de ellos. Pero si la organización, además, crea normas y prácticas en las que las decisiones las toma una sola persona, estamos frente a una organización que



difícilmente podrá cumplir adecuadamente las funciones propias de los partidos políticos. Esto se podrá ver claramente en el manejo de la democracia interna de la organización.

En nuestro país, hemos visto transitar un sinnúmero de partidos políticos que han aparecido y desaparecido en corto tiempo, porque dependen de los avatares de su líder y fundador.

3. PROPUESTA DE MODIFICATORIA DE LA LEY DE PARTIDOS

La presente propuesta tiene como objetivo general fortalecer el sistema partidista, incentivar a los partidos políticos a institucionalizarse y mejorar las relaciones internas como la rendición de cuentas. Esta propuesta se fundamenta en el criterio de la unicidad del tema de los partidos políticos. Es decir, se trata de modificar la Ley de Partidos, de manera integral, tomando los 3 ejes centrales que la componen: constitución, democracia interna y financiamiento. Estos tres ejes temáticos se relacionan e impactan entre sí.

Un partido que logra su inscripción debe tener la capacidad organizativa para desarrollar procesos internos de democracia, escoger y colocar candidatos de acuerdo al alcance que pretende asumir. Para ello debe ser capaz, de proveerse de recursos propios. Desarrollar democracia interna requiere que el resultado sea lo suficientemente aceptado como para distender al partido, luego de una competencia a su interior. Esto implica que el proceso interno sea confiable.

Los recursos del partido deben de tener un origen lícito, por lo que el partido debe ser capaz de resistir al dinero que pueden ofrecer las corporaciones económicas y el dinero mal habido. Mientras más institucionalizado un partido, la posibilidad de operar en esa dirección crece.

En consecuencia la propuesta de modificatoria de la ley, debe ser leída como un conjunto de propuestas que tienen el objetivo antes señalado y no como una suma de partes.

3.1. Partidos inscritos con base organizativa

Si el fraccionamiento y la debilidad organizativa han sido señaladas como problemas latentes de los partidos políticos, se puede observar que los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del JNE, no son suficientes para desincentivar a grupos que carecen de un mínimo de organización.

Si bien la ley exige la presentación de firmas de adherentes y de comités provinciales de militantes, lo cierto es que en ambos casos los requisitos no han sido los filtros adecuados como para impedir el incremento de los partidos inscritos. Adicionalmente, se ha verificado que muchas de las firmas que se presentan son válidas pero no necesariamente son verdaderas, es decir que reflejen la voluntad de una persona de adherir a la inscripción de una organización política. Para una mejora en la precisión de la verificación de esta exigencia se requerirá introducir el sistema de verificación biométrica.

Asimismo, la ley exige que los partidos que pretenden acceder a la inscripción, deban acreditar 65 comités provinciales distribuidos en 17 departamentos del país, con al menos 50 afiliados que suscriban el acta de constitución de dichos comités, lo que representa aproximadamente 3.250 afiliados.

En principio, los comités partidarios demuestran la existencia de una organización básica. Sin embargo, es necesario ajustar la norma para dotarla de mayores efectos disuasivos respecto a la presentación de documentación falsa y/o adulterada. Para ello, se requiere establecer sanciones a dichas conductas que vayan más allá del rechazo de la solicitud de inscripción e impliquen sanciones personales a los promotores de esta.

Asimismo, el proyecto de ley prevé que una vez inscrito el partido político el listado de personas que suscriben el acta de constitución del comité se convierta de manera inmediata en el padrón de afiliados. Se ha previsto también que mantener este número de afiliados mínimo inicial sea un requisito de permanencia en el registro con ello se introducen incentivos para que las organizaciones políticas prioricen en mantenimiento de una base mínima de militancia.

3.2. Partidos nacionales y subnacionales

Los partidos políticos, la única organización política que tiene habilitada la presentación de candidatos al Congreso de la República, han reducido progresivamente su fuerza electoral en el ámbito regional y municipal.

Junto a la una alta fragmentación partidaria se verifica que los partidos políticos no logran canalizar los variados y complejos intereses en los niveles sub nacionales. Si en la década del ochenta, Acción Popular, el Partido Popular Cristiano, el Partido Aprista Peruano e Izquierda Unida, alcanzaba el éxito electoral en el 90% de los municipios, hoy el total de los partidos solo logran, en ese ámbito, uno de cada cinco votos válidos. Este declive también se evidencia en los resultados de las últimas elecciones regionales y municipales, en ellas los partidos políticos, solo ganaron 4 de 25 gobiernos regionales, 77 de 195 municipios provinciales y solo 693 de 1605 municipios distritales. Estas cifras pueden reflejar una disminución significativa en la capacidad de integrar el conjunto de las demandas de la sociedad peruana que poseen los partidos políticos.

Los espacios creados por la disminución de candidaturas partidarias exitosas en el nivel sub nacional han sido cubiertos por organizaciones de menor alcance. Se observa la creciente proliferación de organizaciones de alcance regional (departamental), provincial y distrital, lo que lleva a una atomización partidaria extrema. Debido a las menores exigencias formales de inscripción y, por el contrario, mayores incentivos para su permanencias a nivel sub nacional.

Tabla N° 2: Gobiernos regionales ganados por organización política

Organización política	2002	2006	2010
Partidos políticos	14	4	4
Movimientos regionales	11	21	21
Total	25	25	25

Fuente: ONPE e Infogob JNE

Tabla N° 3: Municipios provinciales ganados por organización política

Organización política	2002	2006	2010
Partidos políticos	108	106	77
Movimientos regionales	32	74	112
Organizaciones políticas provinciales	54	15	6
Total	194	195	195

Fuente: ONPE e Infogob JNE

Tabla N° 4: Municipios distritales ganados por organización política

Organización política	2002	2006	2010
Partidos políticos	991	994	693
Listas regionales	200	463	845
Listas provinciales	284	108	32
Listas distritales	147	50	35
Total	1622	1615	1605

Fuente: ONPE e Infogob JNE

Si se observan con detenimiento las tablas presentadas, se verifica que las listas locales de alcance provincial y distrital muestran también un menor número de alcaldías ganadas. En el 2010, las listas locales provinciales tan solo ganaron 6 de 195 municipios provinciales y 37 de 1605 municipios distritales. Y las listas locales distritales solo ganaron, 35 municipios distritales, de un total de 1605.

Su inscripción desaparece por ley, cuando finaliza el proceso electoral. Son listas electorales y no organizaciones partidarias, por lo que el poder se hiperconcentra en el alcalde. Al lado de tener mucha responsabilidad pública -varios municipios han visto crecer sus arcas gracias a las mayores transferencias del tesoro público y/o el canon, donde están presentes las industrias extractivas-, no reposan en una organización que sí está obligada a practicar la democracia interna y a mostrar el origen de su financiamiento.

Al lado del decrecimiento de los partidos nacionales y organizaciones políticas locales, el número de triunfos electorales de las organizaciones regionales ha crecido considerablemente. En la actualidad los movimientos obtuvieron victorias en 21 de los 25 gobiernos regionales y han conquistado 112 municipios provinciales y 845 municipios distritales. Es decir, la mayoría del poder y representación sub nacional.

El debilitamiento de los partidos políticos ha abierto el espacio para que los movimientos regionales se desarrollen y predominen en el ámbito subnacional. El problema que persiste es que la mayoría de estas organizaciones políticas no han perdurado en el tiempo y han desarrollado un alto personalismo en sus dirigencias, reproduciendo y potenciando muchos de los males que cargan los partidos nacionales.

3.3. Democracia interna con garantías

La competencia o lucha al interior de un partido por alcanzar una candidatura tensa las relaciones entre sus miembros, a tal punto que puede tener incluso, consecuencias en la cohesión interna del mismo, con mayor razón si las reglas electorales internas generan inequidades. En ese sentido, la elección de candidatos es actividad clave en la que deben observarse todos los elementos de la democracia interna.

En nuestro caso, se observa una gran resistencia para poner en práctica mecanismos idóneos para producir elecciones internas limpias, competitivas e incuestionables. Por el contrario, es frecuente organismos electorales internos que no cuentan con marcos normativos e institucionales que garanticen su imparcialidad y eficiencia; inestabilidad de las normas internas inclusive una vez iniciado el proceso electoral, ausencia de mecanismos para garantizar el respetado a las opciones que no alcanzan la mayoría y finalmente; resultados cuestionados que no se reflejan necesariamente en las candidaturas que se presentan ante las autoridades electorales.

El presente Proyecto de Ley incluye garantías normativas para que las elecciones internas adquieran mayor legitimidad. En ese sentido se propone que las elecciones de cargos directivos permanezcan bajo el esquema actual de la Ley de Partidos Políticos, es decir, organizadas por el órgano electoral central del partido político.

Asimismo, a fin de dotar de un marco normativo interno estable para estos procesos se establecen también las disposiciones mínimas que deberá contener el Reglamento Electoral, entre ellas las garantías para los candidatos en competencia, las condiciones que permiten que las autoridades electorales ejerzan sus funciones con autonomía y los mecanismos que aseguren el debido proceso.

En cuanto a las elecciones de candidatos, el Proyecto de Ley dispone que la intervención de los organismos electorales nacionales-; pues estos organismos otorgan confianza y legitimidad, así como certeza a los resultados electorales. La fórmula legal del proyecto establece que las elecciones de candidatos de los partidos políticos nacionales o regionales para cargos de representación son organizadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y se realizan en una misma fecha. Las competencias para la elaboración y depuración del Padrón Electoral son conferidas al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Por su parte, el Jurado Nacional de Elecciones fiscaliza la legalidad de los procesos internos y resuelve en apelación las controversias que se presenten en las diversas etapas del proceso electoral.

En cuanto a la conformación de las lista, el Proyecto de Ley establece que el resultado y orden de ubicación de los candidatos definidos por la voluntad del electorado interno se constituye en la lista a ser presentada para su inscripción ante el JNE y no puede ser modificada por ninguna instancia interna. Por su parte, los candidatos que accedan a la lista a través de designación directa deberán ser personas sin filiación partidaria y ocuparán posiciones previamente determinados que no se someterán a competencia interna.



3.4. El Financiamiento de los Partidos Políticos

Sin economía, nada puede funcionar, tampoco los partidos políticos. Históricamente, el dinero que sostenía a los partidos políticos provenía del financiamiento privado. En concreto, de los recursos propios que se traducían en los aportes de los militantes, así como en las actividades y negocios del partido.

Pero los continuos procesos electorales, la mayor competencia y la centralización de la campaña en los medios han ocasionado que los costos de la actividad política se incrementen sustantivamente. Es así que las campañas se volvieron más frecuentes y costosas y, por el contrario, la militancia y sus aportes económicos disminuyeron drásticamente.

El encarecimiento de la política ha hecho casi imposible que los partidos políticos mantengan vigencia financiados de la forma tradicional. Los recursos privados recibidos de esta forma no eran suficientes a no ser que grandes flujos de dinero provenientes de donantes con poder económico o, en casos extremos, o de fuentes ilegal, fuesen utilizados por las organizaciones políticas para sostener sus campañas electorales.

En consideración a esta problemática, surge la idea del financiamiento público a los partidos políticos, que se extiende por Europa y en nuestra región se encuentra normado, salvo los casos de Venezuela y Bolivia, en casi todas las legislaciones. Esto ocurre, sin embargo, en el momento en que los partidos políticos, en general, han perdido credibilidad y son más sensibles a la presión de los medios y la opinión pública. El debate así ha estado contaminado por malos desempeños partidarios y prejuicios extendidos. Se ha dejado, pues, poco espacio para entender y dar una viabilidad al sostenimiento económico de los partidos políticos.

Sin embargo, la Ley de Partidos Políticos vigente, incorpora la figura del financiamiento público directo supeditado a la disponibilidad presupuestal. Como se recuerda, el financiamiento público directo implica la entrega de dinero que hace el Estado a los partidos políticos para que lo destinen a determinadas actividades. En muchas democracias este tipo de financiamiento público es entendido como un componente de las políticas destinadas al fortalecimiento institucional de los partidos pues, disminuye la intervención o injerencia de intereses económicos particulares en las funciones partidarias. La tabla que presentamos a continuación presenta, en perspectiva comparada, la implementación del financiamiento pública en la región:

Tabla No. 5: El financiamiento en América Latina

País	Subsidio público		Subsidios directos		Subsidios electorales			Reglas de asignación	
	Subsidio directo	Subsidio indirecto	Subsidio electoral	Subsidio permanente	Pago previo	Pago Posterior	Barrera de acceso	Fuerza electoral	Ajuste igualitarios
Argentina	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí
Bolivia	No	Sí	–	–	–	–	–	–	–
Brasil	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí
Chile	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí	No
Colombia	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Costa Rica	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No
Ecuador	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
El Salvador	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí	No
Guatemala	Sí	Sí	No	Sí	–	–	–	–	–
Honduras	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No
México	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Nicaragua	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Panamá	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Paraguay	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí
Perú	Sí	Sí	No	Sí	–	–	–	–	–
República Dominicana	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Uruguay	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No
Venezuela	No	No	–	–	–	–	–	–	–

Fuente: OEA/IDEA Internacional/IFE: *Política, dinero y poder: un dilema para las democracias de las Américas*
México: FCE, 2011. Tabla 4, pg. 91

En cuanto al Proyecto de Ley que presentamos, este elimina la tercera disposición transitoria de la Ley de Partidos Políticos habilitando la distribución de dinero público entre los partidos políticos según los criterios establecidos por la Ley. En ese sentido, nuestra propuesta mantiene las disposiciones de la vigente Ley de Partidos Políticos que contempla el monto y la forma de distribución de acuerdo a variables relacionadas con el nivel de representación alcanzado en votos en las elecciones parlamentarias y no por el número de escaños conseguidos, pues hay sistemas electorales distorsionadores.

II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El impacto es positivo en la medida en que se ordena la regulación aplicable a los partidos políticos, sin con ello generar nuevos gastos al erario.

III. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De aprobarse la iniciativa propuesta, sustituiría la vigente Ley de Partidos Políticos, Ley N° 28094, y sus normas modificatorias.

IV. PROPUESTA LEGISLATIVA



NUEVA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO I

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definición

Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.

Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos **y democráticos** en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley.

La denominación "partido" se reserva a los **inscritos** como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, **solo estos** gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley.

Los partidos políticos se clasifican en partido nacional o regional, según su alcance en todo el territorio nacional o un departamento. En el caso de la provincia de Lima, podrá constituir un partido político regional si cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 2.- Fines y objetivos de los partidos políticos

Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:

- a) Asegurar la vigencia, defensa **y fortalecimiento** del sistema democrático.
- b) Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales **de los que el Perú es parte**.
- c) Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país.
- d) Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública.
- e) Contribuir a la educación y participación política de la población, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos capacitados para asumir funciones públicas.
- f) Participar en procesos electorales.
- g) Contribuir a la gobernabilidad del país.
- h) Realizar actividades de cooperación y proyección social.
- i) Las demás que sean compatibles con sus fines y que se encuentren dentro del marco normativo establecido por la presente ley.

TÍTULO II

CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 3.- Constitución e inscripción

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo 4.- Registro de Organizaciones Políticas

El Registro de Organizaciones Políticas está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a ley. Es de carácter público y está abierto permanentemente, excepto en el plazo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes después de cualquier proceso electoral.

Durante el cierre temporal del Registro de Organizaciones Políticas, los partidos políticos inscritos que participen en el proceso electoral convocado no podrán modificar su denominación y símbolo, la identificación de los fundadores, su Estatuto, su Reglamento Electoral y la composición del órgano electoral. Las organizaciones políticas inscritas que no hayan solicitado la inscripción de candidatos en el proceso electoral convocado podrán requerir la modificación del contenido de su partida registral. Los procedimientos de inscripción de organizaciones políticas no concluidos previamente al cierre del Registro de Organizaciones Políticas continúan su trámite regular, pero no tienen efectos en el proceso electoral en curso.

En el Registro de Organizaciones Políticas consta el nombre del partido político, la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes nacionales y descentralizados, representantes legales, apoderados, personeros, tesoreros, miembros del órgano electoral central y de los órganos electorales descentralizados, la síntesis del Estatuto, el Reglamento Electoral y el símbolo.

El nombramiento de los dirigentes nacionales y descentralizados, representantes legales, apoderados, personeros, tesoreros y órgano electoral central y órganos electorales descentralizados, así como el otorgamiento de poderes, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso.

Las inscripciones se realizan por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano partidario competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.



Los representantes legales del partido político gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del Estatuto.

En tanto el partido político mantenga su inscripción como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, no es necesaria ninguna adicional, para efectos de la realización de actos civiles o mercantiles, cualquiera sea su naturaleza.

Dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de cierre de inscripción de partidos políticos, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales copia de los resúmenes de los partidos políticos inscritos o en proceso de inscripción.

Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos nacionales o regionales

La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

- a) El Acta de Fundación que contenga lo establecido en el artículo 6.
- b) La relación de adherentes en número no menor del uno por ciento (1%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de estos, cuya identidad haya sido verificada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil / la Oficina Nacional de Procesos Electorales¹, empleado el sistema de verificación biométrica, de gradual y progresiva implementación.
- c) Los comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.
- d) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.
- e) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.
- f) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente.
- g) La designación de un tesorero del partido político nacional o regional
- h) El Reglamento Electoral

¹ Corresponderá al debate del proyecto el determinar si el órgano competente sería la ONPE o el RENIEC.

Los partidos políticos cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. Desde la compra del formulario, se efectúa reserva de la denominación respecto de la cual se inicia la recolección de firmas por igual plazo.

Artículo 6.- El Acta de Fundación

El Acta de Fundación de un partido político debe contener por lo menos:

- a) El ideario, que incluye los principios, los objetivos y su visión del país, los cuales deben ser lícitos y coherentes con el sistema democrático.
- b) La relación de los órganos directivos y de los miembros que los conforman.
- c) La denominación y el símbolo partidarios. Se prohíbe el uso de:
 1. Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político o alianza ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.
 2. Símbolos iguales o semejantes a los de un partido político, o alianza ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.
 3. Nombres de personas naturales o jurídicas, ni aquellos lesivos o alusivos a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
 4. Una denominación geográfica como único calificativo.
 5. Marcas registradas, imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, salvo que el uso de la denominación, marca, lema comercial u otro sea solicitado por el propio titular o por su representante, de tratarse de personas jurídicas.
 6. Símbolos o figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres.
- d) El domicilio legal del partido.

Artículo 7.- Comités partidarios

En el caso de los partidos políticos nacionales, la solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5° debe estar acompañada de las actas de constitución de comités del partido en por lo menos el tercio de las provincias del país, con al menos uno ubicado en cada departamento.

En el caso de los partidos políticos regionales, la solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5° debe estar acompañada de las actas de constitución de comités del partido político en todas las provincias del departamento, con una exigencia máxima de hasta 13 comités partidarios. En el caso de la provincia de Lima, en no menos de la mitad de los distritos, y en la provincia constitucional del Callao, en todos los distritos.

Cada acta debe estar suscrita por no menos de cien (100) afiliados, debidamente identificados y con domicilio en la provincia donde se constituye el comité. El Registro



Nacional de Identificación y Estado Civil verifica la autenticidad de la firma y el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los afiliados que suscribieron cada acta.

Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al acta de fundación a la que se refiere el artículo 6°.

El Jurado Nacional de Elecciones establecerá en el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas los mecanismos para garantizar una verificación rigurosa de este requisito, tanto para que proceda la inscripción como durante su vigencia.

Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al acta de fundación a la que se refiere el artículo 6°.

La lista de afiliados a los comités partidarios se constituye el padrón de afiliados del partido político nacional o regional, y en él deberán consignarse las afiliaciones y desafiliaciones, las que deben ser puestas en conocimiento del Registro de Organizaciones Políticas, en relación con el comité respecto del cual se produce la afiliación o desafiliación, como mínimo cada ciento ochenta (180) días.

Artículo 8.- Estatuto del partido

El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos:

a) La denominación y símbolo partidarios, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 6.

b) La descripción de la estructura organizativa interna. El partido político debe tener por lo menos un órgano deliberativo en el que estén representados todos sus afiliados, **un órgano colegiado ejecutivo, un órgano electoral central y órganos electorales descentralizados.** La forma de elección, la duración, los plazos y las facultades de estos órganos deben estar determinados en el Estatuto.

c) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.

d) Los requisitos de afiliación y desafiliación.

e) Los derechos y deberes de los afiliados. El órgano máximo estará constituido por la Asamblea General del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de representantes, según lo disponga el Estatuto, respectivo.

Todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos del partido político, conforme lo establezca el Estatuto. No pueden establecerse limitaciones adicionales a las previstas en la Constitución Política y en la ley.

f) Las normas de disciplina, **infracciones, procedimientos,** así como las sanciones y los recursos de impugnación contra estas, que deberán ser vistos cuando menos en dos instancias. Los procedimientos disciplinarios observarán las reglas del debido proceso.

g) El régimen patrimonial y financiero.

h) La regulación de la designación de los representantes legales, los personeros y del tesorero.

i) Las disposiciones para la constitución de alianzas electorales y el órgano competente para su aprobación y suscripción.

j) Las disposiciones para la fusión y disolución del partido, y las relativas al destino final de su patrimonio.

Artículo 9.- Reglamento Electoral

El Reglamento Electoral regula los procedimientos y reglas de competencia interna de elección de cargos directivos y candidatos del partido político, en las diferentes etapas del proceso electoral, lo que incluye la convocatoria, inscripción de postulantes o listas, tachas, apelaciones a las tachas, impugnaciones, elaboración del material de sufragio, desarrollo del acto electoral, escrutinio, cómputo y proclamación de resultados, con arreglo a la presente Ley y al Estatuto del partido político.

Las modificaciones del Reglamento Electoral de un partido político deben ser remitidas al Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles desde su aprobación, a efectos de que se proceda a su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas.

Las modificaciones al Reglamento Electoral solo podrán ser aprobadas hasta sesenta (60) días antes de la convocatoria del proceso electoral interno. Cualquier modificación posterior será nula de pleno derecho.

Una vez concluido dicho plazo, el Jurado Nacional de Elecciones publica en su portal institucional el Reglamento Electoral, el cual será el exigible a los partidos políticos en sus elecciones internas.

Artículo 10.- Procedimiento de inscripción de un partido político

Recibida la solicitud de inscripción, el Registro de Organizaciones Políticas verifica el cumplimiento de los requisitos formales y la publica en su página electrónica.

El Jurado Nacional de Elecciones regulará, en el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, el procedimiento de verificación y calificación de la solicitud para determinar si cumple con los requisitos del artículo 5° de la presente Ley, con excepción del cumplimiento del artículo 5 inciso b), que será regulado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales / el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil².

Si el Registro de Organizaciones Políticas determina que el partido político en vías de inscripción cumple los requisitos exigidos por la presente Ley, se publica un resumen de la

² Corresponderá al debate del proyecto el determinar si el órgano competente sería la ONPE o el RENIEC.



solicitud en el diario oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, quedando a disposición de los ciudadanos toda la información en las oficinas correspondientes.

El resumen al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

- a) La denominación y símbolo del partido político.
- b) El nombre de sus fundadores, dirigentes y apoderados.
- c) El nombre de sus personeros.
- d) El nombre de sus representantes legales.

e) El nombre del tesorero del partido político.

f) Relación de los comités partidarios.

Adicionalmente, el Registro de Organizaciones Políticas publica en su página electrónica la relación, en orden alfabético, de los afiliados al partido político en vías de inscripción.

Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político. Dicha tacha solo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley.

La tacha debe presentarse ante el Registro de Organizaciones Políticas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación efectuada en el diario oficial, a que se refiere el párrafo anterior. El Registro de Organizaciones Políticas resuelve la tacha dentro de los cinco días hábiles después de formulada, con citación de quien la promovió y del personero de los peticionarios cuya inscripción es objeto de la tacha.

La resolución que deniega la inscripción o que resuelve la tacha puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación. El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, sustancia y resuelve la apelación dentro de los cinco días hábiles después de interpuesta con citación de las partes. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Verificados los requisitos que establece la presente ley y vencido el término para interponer tachas, sin que estas se hayan formulado, o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas planteadas, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa el asiento de inscripción del partido político, el mismo que será publicado de forma gratuita y por una sola vez en el diario oficial, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la inscripción. En el mismo plazo, se remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el listado de las organizaciones políticas con inscripción definitiva.

Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones publica en su página electrónica el Estatuto del partido político inscrito.

De igual modo, el partido político debe publicar en su página electrónica la información presentada a su inscripción, lo que incluye la versión inscrita de su Estatuto.

Artículo 11.- Efectos de la inscripción

La inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas le otorga personería jurídica al partido político nacional o regional.

La validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción del Partido quedan subordinados a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su inscripción.

Si el partido político no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de aquel, quienes los hubiesen celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.

Los partidos políticos **nacionales** con inscripción vigente pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular. **Los partidos políticos regionales pueden presentar candidatos a elecciones regionales y municipales.**

Artículo 12.- Apertura de locales partidarios

No se requiere de autorización para la apertura y funcionamiento de locales partidarios, salvo el cumplimiento de las normas municipales relativas a zonificación, urbanismo, salud e higiene.

El Registro de Organizaciones Políticas publica en su página electrónica el domicilio legal de cada **comité partidario** de los partidos políticos nacionales y regionales. **Cada comité partidario debe consignar la dirección exacta de su local y estar identificado como tal, con indicación de la provincia y departamento donde se ubica.**

Artículo 13.- Suspensión de la inscripción de un partido político

13.1 El Registro de Organizaciones Políticas suspende la inscripción de un partido político nacional o regional en los siguientes casos:

- a) **Se verifique que el número de afiliados es inferior al previsto en el artículo 8 de la presente Ley.**
- b) **Se incumpla con remitir en la oportunidad indicada la relación de comités partidarios, conforme con lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley, y la relación actualizada de sus afiliados.**
- c) **Se verifique que el número, existencia de locales y composición de comités partidarios o de sus integrantes es inferior al establecido en el artículo 8 de la presente ley, según corresponda.**

De verificar alguna de las causales, el Registro de Organizaciones Políticas suspende la inscripción del partido político por un plazo de hasta seis (6) meses y requerirá al partido político para que durante dicho plazo proceda a la subsanación del o los incumplimientos incurridos. De no cumplir con la subsanación, procede a la cancelación de la inscripción del partido político.

Artículo 14.- Cancelación de la inscripción

14.1 El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político nacional en los siguientes casos:

- a) **Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos siete (7) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral, es decir el cinco por ciento (5%) del número legal de miembros del**

Congreso, y haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.

b) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.

c) Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a la presente Ley.

d) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme el artículo 15 de la presente Ley.

e) Cuando no participe en elecciones generales.

f) En caso de haber participado en alianza, si esta no hubiese alcanzado al menos un 0.5% adicional al porcentaje de votos válidos establecido en el inciso a) del presente artículo, a partir del segundo partido político que integra la alianza.

g) En caso de haber participado en alianza, si el partido político no hubiese obtenido ningún representante afiliado a su partido o designado por este.

h) Cuando se incumpla la resolución firme que impone sanción producto de la verificación y supervisión de fondos partidarios.

i) Por no cumplir con subsanar el o los incumplimientos durante el plazo de suspensión de inscripción del partido político, de conformidad con el artículo 13 de la presente Ley.

14.2 Las alianzas se cancelan cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar su plazo de vigencia, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.

14.3 El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político regional en los siguientes casos:

a) Si no hubiesen alcanzado al menos el diez por ciento (10%) de los votos válidos en la circunscripción regional, calculados en la elección para Presidente y Vicepresidente Regional, o del promedio de los votos obtenidos en las elecciones de los consejeros regionales del departamento, o el promedio de las elecciones municipales provinciales en las que haya participado.

b) En caso de haber participado en alianza, si esta no hubiese alcanzado al menos un 0.5% adicional al porcentaje de votos válidos establecido en el inciso a) del artículo 13 de la presente Ley, a partir del segundo partido político que integra la alianza.

c) Cuando no participe en una elección regional o municipal.

d) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.

e) Por su fusión con otros partidos nacionales u organizaciones regionales, según decisión interna adoptada por las partes. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.

Contra la decisión, puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Artículo 15.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática

La Sala Civil y, en apelación, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, podrá declarar la ilegalidad de un partido político cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:

a) Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.

b) Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.

c) Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el narcotráfico.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político será enviada al Jurado Nacional de Elecciones, el que dispondrá los siguientes efectos:

a) Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.

b) Cierre de sus locales partidarios.

c) Imposibilidad de su reinscripción.

La Corte Suprema de Justicia de la República pondrá en conocimiento del Ministerio Público la sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político para la adopción de las acciones pertinentes.

Para el caso de los partidos políticos en vías de inscripción que se encuentren incurso en las causales señaladas en el presente artículo, el Jurado Nacional de Elecciones declarará improcedente su solicitud y determinará la pérdida de vigencia del formato para la verificación de firmas y datos de los afiliados y de las actas de constitución de comités partidarios.

Artículo 16.- Alianzas de partidos

Los partidos políticos pueden hacer alianzas con otros partidos políticos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación común. La alianza deberá inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas. A tales efectos, los partidos políticos presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto y las normas que regulen su funcionamiento.

Para su inscripción, en el acuerdo debe constar el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo, la designación de los personeros legales y técnicos de la alianza, los acuerdos para la realización de sus elecciones internas, el tesorero de la alianza electoral y la forma de distribución del financiamiento público directo que le corresponda a la alianza y, en caso de disolución, a los partidos que la conforman.



La alianza debe inscribirse hasta los **ciento ochenta (180) días calendario antes de la elección.**

Los partidos políticos que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por esta en la misma circunscripción.

Artículo 17.- Fusión de partidos políticos

Los partidos políticos **nacionales y regionales inscritos** pueden fusionarse entre sí o con otros **partidos políticos nacionales o regionales inscritos.**

Los partidos políticos regionales pueden fusionarse para convertirse en **partidos políticos nacionales. Para ello, se deben fusionar con partidos regionales con comités provinciales constituidos en por los menos un tercio de las provincias del país, con al menos uno ubicado en cada departamento.**

Para tal efecto, los partidos políticos presentan el acta en la que conste el acuerdo de fusión, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.

El acuerdo de fusión deberá indicar, alternativamente, si se produce lo siguiente:

a) Fusión plena, cuando se configura un nuevo partido político **nacional o regional**, con una denominación y símbolo distinto al de sus integrantes; en cuyo caso quedará cancelado el registro de inscripción de los partidos políticos **nacionales o regionales** fusionados, generándose un nuevo registro, para lo cual se deberá acompañar, conjuntamente con la solicitud de fusión, el Estatuto del nuevo partido, la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conformen, además de los nombres de sus apoderados y personeros.

b) Fusión por absorción, cuando uno o más partidos políticos nacionales o regionales, se fusionan a favor de otro y se mantiene la vigencia de uno de ellos, se precisará el **partido político nacional o regional** que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados; en cuyo caso se mantiene la inscripción del partido político que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados, quedando canceladas las restantes.

TÍTULO IV

DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO

Artículo 18.- De la afiliación

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político, con la excepción de lo establecido en el artículo 153 de la Constitución. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el estatuto de éste.

Quienes se afilien a un partido político durante el periodo a que se contrae el artículo 4 de la presente Ley, solo adquieren los derechos que su estatuto contempla a los cuatro (4) meses de concluido el proceso electoral.

La renuncia se presenta al partido político por medio de carta simple o notarial, o documento simple, entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo y quién lo recibe por parte del órgano partidario pertinente. Adicionalmente, el renunciante deberá presentar copia de la renuncia al Registro de Organizaciones Políticas.

Una vez recibida la copia de la renuncia, el Registro de Organizaciones Políticas la remite al partido político y al presunto renunciante para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, confirmen la presentación de la renuncia. De no efectuar ninguna observación en dicho plazo, se acepta la renuncia y se registra la desafiliación por renuncia del ciudadano.

En caso de que el ciudadano alegue afiliación indebida a un partido político, el Registro de Organizaciones Políticas sigue el mismo procedimiento, pero, de no recibir observaciones en el plazo, registra la afiliación indebida del ciudadano en dicho partido político.

En caso se requiera acreditar el estado de la afiliación ante entidades públicas y privadas, solo se podrá verificar la información registrada ante el Registro de Organizaciones Políticas.

La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político.

No podrán inscribirse como candidatos en otros partidos políticos los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del proceso electoral que corresponda. No se puede postular por más de una lista de candidatos.

TÍTULO V

DEMOCRACIA INTERNA

Artículo 19.- Democracia interna

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos nacionales, regionales y alianzas electorales debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

Estas normas no pueden ser modificadas una vez que el proceso electoral interno haya sido convocado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley para el Reglamento Electoral.

Artículo 20.- Del órgano electoral

20.1 La elección de cargos directivos de los partidos políticos es realizada por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros, en número impar. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados.

Los órganos electorales deben ser elegidos por un órgano colegiado del partido político, conforme señale el Estatuto. Esta conformación no puede modificarse durante el desarrollo del proceso electoral, salvo por muerte o imposibilidad física permanente de alguno de sus integrantes. Cualquier acto que vulnere esta disposición será nula de pleno derecho.

El órgano electoral central constituye la última instancia al interior del partido respecto de la elección interna. Sus decisiones son impugnables ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Los integrantes del órgano electoral central y de los órganos electorales descentralizados no pueden ser elegidos como candidatos o en cargos directivos como resultado del proceso electoral interno.

20.2 La elección de los candidatos a cargos de elección popular se organiza conforme al artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 21.- Participación de los organismos electorales

21.1 Las elecciones de candidatos de los partidos políticos nacionales o regionales, para cargos de representación en elecciones de calendario fijo son organizadas de manera simultánea por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Para tal efecto, la Oficina Nacional de Procesos Electorales coordina con los órganos electorales de los diferentes partidos políticos nacionales y regionales.

La elaboración y depuración del padrón electoral está a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con la información remitida por el Registro de Organizaciones Políticas.

El Jurado Nacional de Elecciones se encarga de fiscalizar y de resolver las controversias que se susciten, mediante la apelación o tacha.

En cualquier caso, los organismos electorales ejercen sus respectivas atribuciones, de conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica de Elecciones.

21.2 Los organismos electorales pueden brindar asistencia técnica facultativa, en el ámbito de sus atribuciones, en la elección de los cargos directivos, a requerimiento del partido político.

Artículo 22.- Oportunidad de las elecciones de candidatos

Los partidos políticos y las alianzas electorales realizan elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular de manera simultánea.

Los partidos políticos nacionales y las alianzas electorales realizan elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a las elecciones generales.

Los partidos políticos nacionales y regionales y las alianzas electorales realizan elecciones internas el primer domingo de junio del año de las elecciones regionales y municipales.

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección

Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

- a) Presidente y Vicepresidentes de la República.
- b) Representantes al Congreso y al Parlamento Andino.
- c) Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales.
- d) Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales.
- e) Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales de Centros Poblados.
- f) Cualquier otro que disponga el Estatuto.

Los candidatos que postulan a los cargos anteriormente señalados y los que, sin participar en elección interna, postulan a dichos cargos, deben presentar al partido político o alianza, con su candidatura o dentro del plazo de quince (15) días de realizada la convocatoria a elección interna, los primeros; y, dentro del plazo de siete (7) días de su invitación a participar, los segundos, una Declaración Jurada de Vida que será publicada en la página web del respectivo partido. De igual manera, la presentarán al Jurado Nacional de Elecciones para la publicación en su portal institucional.

La Declaración Jurada de Vida del candidato deberá contener:

- a) Lugar y fecha de nacimiento.
- b) Estudios realizados en los distintos niveles educativos, incluyendo entidades educativas, periodo de estudios, títulos y grados si los tuviere.

- c) Experiencia de trabajo, en la que se enumeren oficios, ocupaciones o profesiones, en el sector público y en el privado.
- d) Cargos de elección popular previamente desempeñados, con periodos y lugares.
- e) Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, por nombramiento o de otra modalidad.
- f) Relación de sentencias condenatorias firmes y vigentes impuestas por la comisión de delitos dolosos, lo que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
- g) Relación de procesos penales en trámite.
- h) Relación de sentencias fundadas, en todo o parte, que hubieran quedado firmes por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar.
- i) Mención de la afiliación a organizaciones políticas, con precisión del partido político, el periodo de pertenencia y la fecha de renuncia o desafiliación.
- j) Declaración de sus bienes y rentas, según las pautas previstas para la declaración de bienes y rentas de los funcionarios públicos.

La omisión de la relación de las sentencias condenatorias impuestas al candidato por delito doloso, que hubieran quedado firmes, o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta cincuenta (50) días antes del acto electoral. El candidato excluido solo podrá ser reemplazado si su exclusión se produce antes del vencimiento del plazo para la inscripción de listas de candidatos.

Tanto de proceder la exclusión como de haber transcurrido el plazo para excluir, de verificar omisión o falsedad conforme a los numerales precedentes, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá los actuados al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones. Adicionalmente, en el caso de los congresistas, dicha información será puesta en conocimiento del Congreso de la República, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 24.- Entrega de Plan de Gobierno y Publicación

Los partidos políticos y alianzas que presentan candidatos, según sea el caso, a elecciones generales, regionales o municipales, al momento de presentación de sus respectivas listas para su inscripción deberán cumplir con entregar al Jurado Nacional de Elecciones su Plan de Gobierno del nivel que corresponda.

Los partidos políticos y alianzas publican su Plan de Gobierno en su respectiva página web y lo mantienen durante todo el periodo para el cual participaron en el proceso electoral.

No se admitirá la inscripción de candidatos de partidos políticos y alianzas que incumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

La obligación de presentar el Plan de Gobierno es de aplicación para las elecciones de los representantes ante el Parlamento Andino, en lo que se refiere a las propuestas que llevarán al citado Parlamento.

Artículo 25.- Modalidad de elección de candidatos

Los partidos políticos y alianzas deben elegir entre sus afiliados, al menos las cuatro quintas partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a



consejeros regionales o regidores en elecciones con voto universal, libre, igual, directo y secreto de los afiliados.

Hasta una quinta parte del número total de candidatos puede ser designada directamente, entre ciudadanos no afiliados al partido político, por el órgano colegiado del partido que disponga el Estatuto hasta antes del cierre de inscripción de candidatos a la elección interna. Las posiciones designadas en la lista no serán objeto de competencia en la elección interna. Esta facultad es indelegable.

Dicha potestad no puede ser aplicada para el caso de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, Presidente y Vicepresidente Regional y Alcalde, los cuales deberán ser necesariamente elegidos.

En las elecciones para conformar las listas de candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, Consejeros Regionales y para Regidores, al convocar al proceso electoral interno, el partido político debe precisar si las candidaturas se presentan de manera individual o por lista, el sistema electoral aplicable, así como las posiciones que se someterán a elección y las que se reservan para designación, de ser el caso.

Artículo 26.- Elección de cargos directivos

La elección de cargos directivos del partido político nacional o regional se realiza al menos una (1) vez cada cuatro (4) años. La elección de estas autoridades se efectúa en elecciones con voto universal, libre, igual, directo y secreto de los afiliados, conforme a lo que disponga el Estatuto o lo acuerde el órgano máximo del partido, con sujeción al Estatuto.

Artículo 27.- Participación de hombres y mujeres en elecciones del partido político

En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres no puede ser inferior al treinta por ciento (30%) del total de candidatos.

Para los cargos de elección popular, las listas de candidaturas, titulares y accesorias, serán presentadas alternándose entre mujer y hombre u hombre y mujer, hasta agotar el equivalente de la cuota electoral de mujeres. Las candidatas accesorias estarán ubicadas en la misma posición que ocupan las titulares en su respectiva lista.



TÍTULO VI

DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 28.- Financiamiento de los partidos políticos

Los partidos políticos y alianzas electorales reciben financiamiento público directo e indirecto y financiamiento privado, de acuerdo a la presente Ley.

Los partidos políticos regionales reciben financiamiento público indirecto, a través de la franja electoral.

Artículo 29.- Financiamiento público directo

Los partidos políticos y alianzas electorales que mantienen su vigencia y que obtienen representación en el Congreso de la República reciben del Estado financiamiento público directo.

La Oficina Nacional de Procesos Electores realiza los cálculos de los montos correspondientes al financiamiento público directo para incluirlos en su presupuesto ordinario, e indica la distribución de este financiamiento durante el quinquenio posterior a la elección congresal.

El Estado destinará el equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de la Unidad Impositiva Tributaria, por cada voto válido obtenido por los partidos políticos y alianzas electorales que hayan alcanzado representación en el Congreso de la República.

Estos fondos son recibidos por los partidos políticos y alianzas electorales vigentes para ser utilizados en actividades de formación, capacitación e investigación y en actividades de funcionamiento ordinario, durante el quinquenio posterior a la mencionada elección. Los gastos de funcionamiento ordinario no podrán exceder del 50% del monto del financiamiento anual correspondiente.

En caso la alianza electoral se disuelva o sea cancelada, el financiamiento público directo que le corresponda se distribuirá entre los partidos políticos que la conformaron de conformidad con el artículo 16 de la presente Ley.

La subvención a cada partido político o alianza electoral vigente se realizará en razón de un quinto por año, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. El cálculo de la distribución se realizará luego de la proclamación de resultados. El cuarenta por ciento (40%) se distribuye equitativamente entre todos los partidos o alianzas electorales que obtuvieron representación parlamentaria. El sesenta por ciento (60%) restante se distribuye de manera proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.

Artículo 30.- Financiamiento privado

Los partidos políticos y las alianzas electorales pueden recibir recursos procedentes de la financiación privada, tales como:

a) Las cuotas y aportes individuales en efectivo y en especie de sus afiliados.

b) Los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, en caso que no se puedan identificar a los aportantes que financien la organización y desarrollo de actividades proselitistas, los que no podrán exceder, en su conjunto, el tope de treinta (30) unidades impositivas tributarias.

c) Los rendimientos procedentes de su propio patrimonio y de los bienes que tienen en posesión.

d) Los créditos que concierten.

e) Los legados que reciban y, en general, cualquier prestación en dinero o especie que obtengan.

Para tal fin, las aportaciones procedentes de una misma persona natural o jurídica no pueden exceder, individualmente, las doscientas (200) unidades impositivas tributarias al año.

Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros de contabilidad del partido político.

Artículo 31.- Fuentes de financiamiento prohibido

Los partidos políticos nacionales y regionales, así como las alianzas, no pueden recibir contribuciones de:

a) Cualquier entidad de derecho público, con excepción del financiamiento público directo.

b) Cualquier empresa de propiedad del Estado o con participación de este.

c) Confesiones religiosas de cualquier denominación.

d) Gobiernos extranjeros.

e) Partidos políticos extranjeros y agencias de gobiernos extranjeros, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación.

f) Personas naturales o jurídicas extranjeras, o personas jurídicas peruanas con participación de capital extranjero, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación.

g) Organizaciones nacionales o extranjeras que realicen actividades calificadas como delitos.

f) Aportes anónimos, salvo lo dispuesto en el artículo 30 literal b de la presente Ley.



Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por los partidos políticos o alianzas se presumen de fuente prohibida.

Artículo 32.- Administración de los fondos del partido

La administración de los ingresos recibidos y el gasto de los fondos partidarios son competencia exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, deben abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que permitan administrar los fondos. El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al Tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente. El Estatuto o las normas internas del partido político podrán establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.

Los partidos políticos o alianzas de ámbito nacional, a través de su tesorero nacional, podrán designar a un tesorero descentralizado en cada uno de los departamentos o regiones del país.

Todo aporte que reciban los partidos políticos y alianzas electorales superiores a una (1) unidad impositiva tributaria deberá realizarse a través del sistema financiero nacional.

Artículo 33.- Régimen tributario

El régimen tributario aplicable a los partidos políticos y alianzas electorales es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante ello, quedan exceptuados del pago de los impuestos directos.

Artículo 34.- Verificación y control

Los partidos políticos y alianzas electorales deben prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a los Estatutos.

Los partidos políticos nacionales y regionales presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de noventa (90) días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe financiero que contenga las aportaciones y gastos de acuerdo a los términos y condiciones dispuestos en la presente ley y en el reglamento respectivo.

Los partidos políticos que conforman alianzas electorales realizarán su actividad económica-financiera a través de las mismas y no por intermedio de los partidos políticos nacionales o regionales que las conforman. Para tal efecto, al momento de su inscripción, deberán nombrar a un tesorero de la alianza. Los aportes que reciban las alianzas se encontrarán sometidos a los límites establecidos en el artículo 30 de la presente Ley.

Asimismo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá requerir a los partidos políticos para que, en el plazo que se les indique, presenten una relación de aportes, que contiene el importe de cada una de ellos y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de ciento ochenta (180) días contados desde la recepción de la documentación señalada en el párrafo anterior, se pronunciará sobre la regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente ley y, de ser el caso, iniciará el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

Una vez concluido el procedimiento, la Oficina Nacional de Procesos Electorales emitirá resolución, en la que, de ser el caso, aplicará las sanciones respectivas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 36 y siguientes de la presente Ley.

Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Artículo 35.- Publicidad de la contabilidad

Los partidos políticos nacionales y regionales llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones.

Los libros y documentos sustentatorios de todas las transacciones son conservados durante diez años después de realizadas.

Artículo 36.- De las sanciones

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios:

A) Sanciona al partido político con una multa equivalente a tres (3) unidades impositivas tributarias cuando:

- a) Los ingresos recibidos o los gastos efectuados se realicen a través de persona distinta al tesorero del partido político.
- b) No informen sobre las cuentas abiertas en el sistema financiero.
- c) Reciban aportes iguales o superiores a una (1) unidad impositiva tributaria a través de mecanismo ajeno al sistema financiero.
- d) No se informe a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo otorgado, los datos del tesorero nacional y sus tesoreros descentralizados.
- e) No expidan comprobantes de aporte que permitan identificar a los aportantes.
- f) Los aportes en especie realizados al partido político no consten en documento legalizado que permita identificar al aportante, la fecha de entrega del bien, el valor a precio de mercado del bien u objeto de la prestación, de ser el caso.
- g) Contraten publicidad electoral fuera del plazo previsto en la ley o publicidad que exceda el tiempo diario permitido.

B) Sanciona al partido político con una multa equivalente diez (10) unidades impositivas tributarias cuando:

- a) No presente su información financiera semestral y de campaña en el plazo previsto en la ley.
- b) Los partidos políticos nacionales o regionales que integren una alianza electoral no informen, en el plazo previsto, su aporte inicial a la alianza electoral.

C) Se impondrá una multa equivalente a veinte (20) unidades impositivas tributarias cuando:

- a) No presenten su información financiera anual en plazo previsto en la ley.
- b) No lleven libros y registros de contabilidad actualizados.
- c) Los partidos políticos o alianzas electorales hagan uso indebido de los ingresos percibidos a través del financiamiento público directo.

D) Sanciona a la organización política con una multa equivalente a no menos de diez (10) veces ni más de treinta (30) veces el monto de la contribución recibida en exceso, omitida o adulterada, cuando se acredite que el partido político o alianza o sus candidatos hayan recibido ingresos anónimos, de fuente prohibida o por encima de los topes señalados en la ley, o que la información económica-financiera haya sido omitida o adulterada intencionalmente.

Los partidos políticos nacionales o regionales o las alianzas electorales sancionadas que no hayan cancelado la multa impuesta no podrán acceder a financiamiento público directo ni indirecto.

En el caso que un partido político pretenda conformar una alianza electoral, cambiar de denominación o realizar cualquier acto que modifique su ficha de inscripción ante del Registro de Organizaciones Políticas deberá previamente acreditar el cumplimiento de las sanciones impuestas.

Si por la realización de un mismo acto u omisión se incurriese en más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción con mayor nivel de gravedad.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales tendrá un plazo de dos (2) años para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, luego de lo cual prescribe la acción. Además, podrá establecer acciones coactivas para el cumplimiento de las sanciones impuestas.

Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco **(5)** días hábiles desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Artículo 37.- Franja electoral

Desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, las alianzas y los partidos políticos nacionales tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado, en una franja electoral.

De igual modo, el acceso se extiende a las alianzas y los partidos políticos nacionales y regionales desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones regionales.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales recibe como asignación presupuestaria, conjuntamente con el presupuesto para el proceso electoral, el monto que irrogue la franja electoral en elecciones generales y regionales.

El Estado pone a disposición de los partidos su infraestructura de radio y televisión para la producción de los espacios que son difundidos a través de la franja electoral.



La Oficina Nacional de Procesos Electorales dictará las disposiciones necesarias para la implementación de la franja electoral, distribuyéndose el tiempo de manera equitativa entre todos los partidos políticos y alianzas participantes en las elecciones generales o regionales, según corresponda.

Artículo 38.- Duración y frecuencia de la franja electoral

En cada estación de radio y televisión, la franja electoral es difundida entre las diecinueve y veintidós horas, con una duración de:

- a) **Quince** minutos diarios entre los treinta y quince días anteriores al acto electoral.
- b) **Veinticinco** minutos diarios entre los catorce días y seis días anteriores al acto electoral.
- c) **Treinta y cinco** minutos diarios entre los cinco y dos días anteriores al acto electoral.

La mitad del tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos **y alianzas** con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político **o alianza** en el Congreso de la República. Le corresponde a la Gerencia de Supervisión de los Fondos Partidarios la determinación del tiempo disponible para cada partido político, así como la reglamentación respectiva.

Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.

Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos **y alianzas** en la franja electoral, serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 39.- Propaganda electoral contratada

La contratación de publicidad política debe hacerse en igualdad de condiciones para todos los partidos políticos nacionales y regionales. Las tarifas no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial. Dichas tarifas deben ser hechas públicas informando a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, dos días después de la convocatoria a elecciones.

Artículo 40.- Duración y frecuencia de la propaganda contratada en periodos electorales

La propaganda contratada con fines electorales está permitida desde los sesenta hasta los dos días previos a un acto electoral.

Quando se trate de una elección general, los partidos **políticos y las alianzas electorales** están impedidos de contratar propaganda por un tiempo mayor **al que se le asigne por franja electoral, de conformidad con el artículo 38 de la presente Ley.**



La publicidad solo puede ser contratada por el Tesorero del partido político o de la alianza.

Artículo 41.- Espacios en radio y televisión en periodo no electoral

Los medios de comunicación de propiedad del Estado están obligados a otorgar mensualmente cinco minutos a cada partido político o alianza con representación en el Congreso, para la difusión de sus propuestas y planteamientos. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios hace la asignación correspondiente.

Una vez convocadas las elecciones generales o las elecciones regionales no podrá propalarse el espacio no electoral hasta quince (15) días después de proclamados los resultados de dichas elecciones.

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Primera.- Los partidos políticos con inscripción vigente la mantienen sin necesidad de presentar las firmas de adherentes a las que se refiere esta ley. En un plazo de doce meses posteriores a su entrada en vigencia, deben acreditar los demás requisitos exigidos para la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, según corresponda.

En ese mismo plazo, los partidos políticos podrán regularizar la vigencia de su inscripción, la de sus dirigentes, representantes legales y apoderados, así como el saneamiento físico legal de sus propiedades, conforme a ley.

Segunda.- Los organismos electorales dictarán las normas reglamentarias en las materias de su competencia.

Tercera.- El tercer y cuarto párrafos del artículo 22 de la presente Ley serán de aplicación a partir de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2018.

Cuarta.- La distribución del financiamiento público directo correspondiente entre los años 2014 y 2016 se realizará entre los partidos políticos y alianzas electorales que obtuvieron representación congresal.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales distribuirá dicho financiamiento sobre la base de los resultados de las Elecciones Generales 2011 y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Para el caso de las alianzas electorales que se hayan disuelto, el financiamiento público directo que les corresponda, será distribuido equitativamente entre los partidos políticos que la conformaron y que obtuvieron representación congresal.

Quinta.- Deróguese la Ley N° 28094 y sus modificatorias, así como cualquier otra disposición que se oponga a la presente Ley.